



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 36674 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-019-2017-01115-00
Condenado: YULL SWAINE ANGUILA CANTILLO
Cedula: 1.048.276.601
Delito: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
RESUELVE: ORDENA LA EJECUCION DE LA PENA

Bogotá, D. C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de EJECUTAR LA PENA DE PRISIÓN impuesta en contra del sentenciado YULL SWAINE ANGUILA CANTILLO.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 16 de octubre de 2020, el Juzgado 6 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor YULL SWAINE ANGUILA CANTILLO, a la pena principal de 48 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado penal de condena de ejecución condicional por un período de prueba de 2 años, debiendo suscribir diligencia de compromiso previo prestamo de caución prendaria por valor de 1 S.M.L.M.V.

El sentenciado pese a ser requerido por esta autoridad judicial, así como por el Juzgado fallador, no acreditó el cumplimiento de las obligaciones a fin de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, motivo por el cual en auto de fecha 27 de enero de 2021, dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez executor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del C.P. y 477 del C. de P.P.).



Número Interno: 30674 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-40-00-019-2017-01115-00
Condenado: YULL SWAINE ANGUILA CANTILLO
Cedula: 1.048.276.603
Delito: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
RESUELVE: ORDENA LA EJECUCIÓN DE LA PENA

De las normas citadas se infiere la facultad del juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Así, pese a que esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos y justificaciones frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, éste optó por no prestar presentar justificación alguna.

Puntualizó nuestro H. Corte Constitucional en Sentencia C-008 de enero 20 de 1994:

"...el legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Estas, que constituyen un derecho del condenado, si las condiciones se cumplen, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.

No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inexecución de la pena - derecho subjetivo que solo entonces nace -, está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado..."

Y más adelante indica: "...Por lo dicho, a la figura de la condena de ejecución condicional es inherente la posibilidad de revocación, contemplada en el artículo 70 del código mencionado: "Si durante el periodo de prueba el condenado cometiere nuevo delito o violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"

Las condiciones como se ve, son esenciales a la institución y la ley puede imponerlas en tanto el origen de la misma es legal. Aquellas son válidas mientras no contraríen disposiciones o principios constitucionales..."

Para el caso que hoy ocupa la atención de este despacho judicial, se tiene que el penado YULL SWAINE ANGUILA CANTILLO pese a ser citado por la instancia falladora y por este despacho para que constituyera la caución fijada como garantía de sus obligaciones y suscribiera acta compromisorio, se mostró remiso y ausente frente a sus deberes; situación que evidencia que el condenado requiere tratamiento penitenciario para que enderece su comportamiento, modifique su manera de obrar al interior del núcleo social y aprehenda en su intelecto que la inobservancia de las obligaciones legales y judiciales, no acarrea consecuencias positivas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 36674 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2017-01115-00
Condenado: YULL SWAINE ANGUILA CANTILLO
Cedula: 1.048.276.601
Delito: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
RESUELVE: ORDENA LA EJECUCION DE LA PENA

Evidenciando entonces el ánimo del penado de sustraerse a las obligaciones derivadas de la concesión del subrogado en la sentencia y de paso burlar las decisiones judiciales debe la judicatura responder en conformidad.

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer la EJECUCION de la pena de 48 meses de prisión en contra del condenado YULL SWAINE ANGUILA CANTILLO.

En firme la presente determinación regrese las diligencias al despacho para librar las respectivas órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCION de la pena de 24 meses de prisión en contra del condenado YULL SWAINE ANGUILA CANTILLO, identificado con la C.C. No. 1.048.276.601, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- EN FIRME la presente determinación la secretaria del CSA ingresará a este despacho la actuación a efectos de librar las correspondientes órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra la presente proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez.



EGR